



Proposición

Eliminar el art. 2 del proyecto de ley N° 142 de 2010 Senado - 174 de 2010 Cámara.

De los honorables Representantes

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Henry Arceles

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
miembro del Senado
Jose Camacho Villanueva

~~*[Handwritten signature]*~~
[Handwritten signature]
Rodrigo Rodríguez

[Handwritten signature]
Alfredo Rodríguez

Victoria E. Rodríguez

[Handwritten signature]

Artículo 2



marzo 1/2011
Acta 44

El artículo 2do del Proyecto de Ley No. 174 de 2010 Cámara – No. 142 de 2010 Senado “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, quedará así:

“ARTÍCULO 2. INHABILIDAD PARA CONTRATAR DE QUIENES FINANCIEN CAMPAÑAS POLÍTICAS. El numeral 1 del artículo 8 de la ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

k). Las personas naturales o jurídicas que sean ^{contratistas} bajo la modalidad de obra, concesión y suministro de medicamentos o que hayan derivado más del 40% por ciento de sus ingresos de contratos o subsidios estatales en el año anterior; que administren recursos públicos parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar y que hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones ó a las alcaldías, no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

35%

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para los cónyuges o compañeros permanentes y las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, y a aquellas en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales”.

Juan A. Prada

Guion Valderrama



31 marzo / 2011
Acta 44

Proposición

Adicionarse al artículo 2 el siguiente texto

"La inhabilidad de la que trata este artículo se extenderá a quienes financien campañas de candidatos a corporaciones públicas".

Guillermo Rivera

Juan Manuel
Forde

*Ingreso a los
ponen tr.*

①

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 2º del Proyecto de Ley No 142 de 2010 Senado - 174 de 2010 Cámara "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".

De los Honorables Representantes,

Humphrey Roa Sarmiento
Jorge González Domínguez
José Carlos Salazar

HUMPHREY ROA SARMIENTO
 Ponente

Artículo de la ponencia:

ARTÍCULO 2. INHABILIDAD PARA CONTRATAR DE QUIENES FINANCIEN CAMPAÑAS POLÍTICAS. El numeral 1 del artículo 8 de la ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

k). Las personas que hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones ó a las alcaldías, no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará **para los cónyuges o compañeros permanentes** y las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, **y a aquellas** en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

TPA

*Recibi
23-02/11
[Signature]*

Proposición

El artículo 2 del P.L. 174/10c - 142/10s quedará así:

Artículo 2. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas. El numeral 1 del artículo 8 de la ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal K), el cual quedará así:

K) Las personas que hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, Gobernaciones, a los Alcaldías, los Concejos Municipales, Asambleas departamentales y Juntas Administradoras Locales, no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el periodo para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para los conyugues o compañeros permanentes y las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, y a aquellas en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a los cargos mencionados anteriormente.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

Genaro Vano

**PROPOSICION AL PROYECTO DE LEY NO 142 DE 2010 SENADO – 174 DE
2010 CÁMARA “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A
FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y
SANCIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y LA EFECTIVIDAD DEL
CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA.**

Modifíquese el artículo 2º del proyecto de ley así:

**ARTÍCULO 2. INHABILIDAD PARA CONTRATAR DE QUIENES FINANCIEN
CAMPAÑAS POLÍTICAS.** El numeral 1 del artículo 8 de la ley 80 de 1993
tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

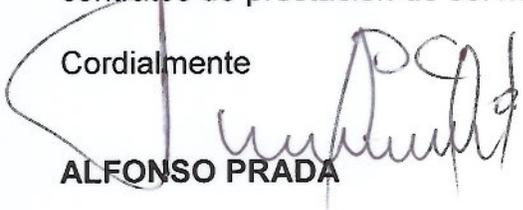
de k). Las personas, naturales o jurídicas, que hayan derivado mas del 40%
sus ingresos de contratos o subsidios estatales; que administren
recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para
explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar y que hayan
financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la
Presidencia de la República, a las gobernaciones ó a las alcaldías, no podrán
celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del
respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

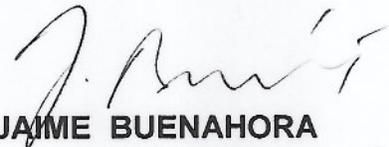
La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue
elegido. Esta causal también operará para los cónyuges o compañeros
permanentes y las personas que se encuentren dentro del segundo grado de
consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha
financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que
llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, y a aquellas en las
cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado
directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de
la República, a las gobernaciones y las alcaldías.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los
contratos de prestación de servicios profesionales.

Cordialmente


ALFONSO PRADA


JAIME BUENAHORA

Feb. 23/11

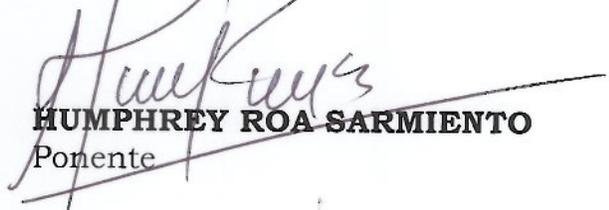


PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 4° del artículo 2° del Proyecto de Ley No 142 de 2010 Senado - 174 de 2010 Cámara "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", el cual quedará así:

"Esta inhabilidad comprenderá también a las ~~sociedades~~ **personas jurídicas, con o sin ánimo de lucro**, existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, y a aquellas en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías."

De los Honorables Representantes,


HUMPHREY ROA SARMIENTO
Ponente

Explicación: Se pretende extender esta inhabilidad a las personas jurídicas sin ánimo de lucro para garantizar la igualdad en el tratamiento de la inhabilidad.

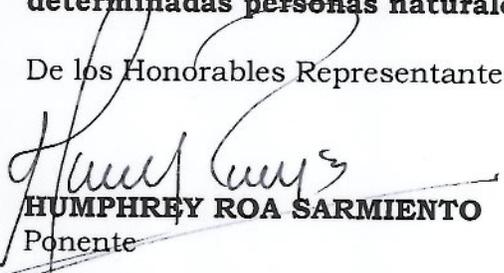
Feb. 23/2014

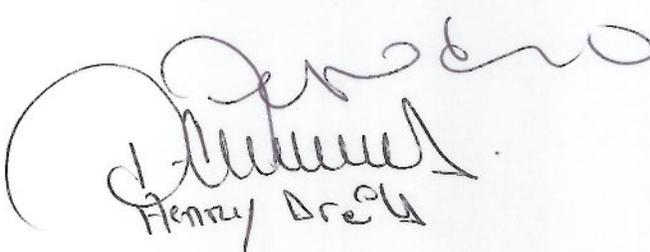
PROPOSICIÓN

Modifíquese el último inciso del artículo 2° del Proyecto de Ley No 142 de 2010 Senado – 174 de 2010 Cámara “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, el cual quedará así:

“La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales **y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales**”.

De los Honorables Representantes,


HUMPHREY ROA SARMIENTO
Ponente


Henry Drexler

Explicación: Se pretende ampliar la excepción de la inhabilidad para contratar con personas naturales o jurídicas a quienes hayan financiado campañas políticas a los contratos de “apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales”, en concordancia con el literal h) del literal 4) del artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, que determina estos casos como causales de contratación directa, precisamente en razón de la exclusividad de los servicios que conllevan, reglamentado por el artículo 81 del Decreto 066 de 2008 reglamentario de la Ley 1150 de 2007 “por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”, que dispone:

“**Artículo 81.** Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de servicios profesionales la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

De igual forma se procederá para la celebración de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión de la entidad, los que sólo se realizarán cuando se trate de fines específicos o no hubiere personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar.

Los servicios profesionales corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad.

Los servicios de apoyo a la gestión serán aquellos en los que la persona contratada realiza labores predominantemente materiales y no calificadas, para la atención de necesidades de la entidad, sin que sea posible entender comprendida dentro de los mismos, la contratación de actividades que supongan la intermediación de la relación laboral, ni la contratación de empresas de servicios temporales”. **Está avalado por Min. Interior.**

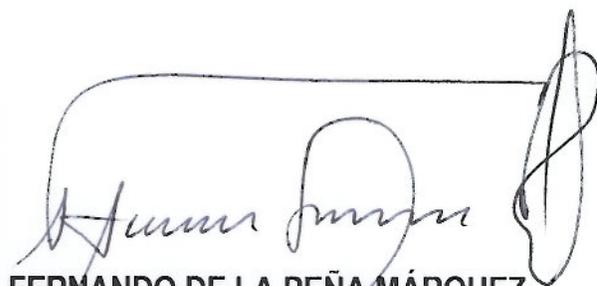
PROPOSICION MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 4º del Proyecto de Ley N° 174 de 2010 Cámara - 142 de 2010 Senado **“Por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”** el cual quedará con el siguiente texto:

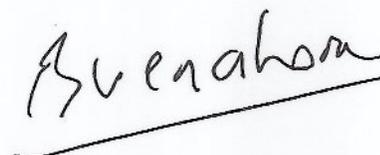
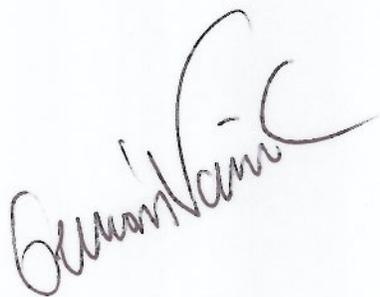
Artículo 4º. *Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.*
El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

El servidor público que haya desempeñado cargo directivo no podrá, prestar a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones; y durante dos (2) años en los demás casos, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que hubiere estado vinculado, o a gremios que tengan como objeto realizar gestiones ante la entidad pública en la cual se laboró.

Cordialmente,



FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



2
Proposición Supresiva

Suprimase el artículo 4^{to} del presente
proyecto ley 174/2010. CAMAR - 190/200
Senado.

~~Alfonso~~
Cordialmente, ~~Antonio~~

~~Henry~~
Henry Dr...

Dra. Eugenia

~~Juan~~

~~Dario Rodriguez~~

~~MTA~~
Gustavo

~~Juan Velazquez~~

~~Gonzalo~~

~~Cepeda~~

~~Francisco~~
Francisco

~~[Large signature]~~



Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

Feb. 22/11

Modifíquese el artículo 4° del Proyecto de Ley No. 142 de 2010 Senado-174 de 2010 Cámara “*por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*”, el cual quedarán redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°. PROHIBICIÓN PARA QUE EXSERVIDORES PÚBLICOS GESTIONEN INTERESES PRIVADOS. El numeral 22 del artículo 35 de la ley 734 de 2002 quedará así:

Aceptar vínculo laboral o prestar a título personal servicios de asistencia, representación o asesoría en **entidades, gremios o empresas privadas u organismos Internacionales** cuyos intereses pudieran resultar **favorecidos por las determinaciones del organismo para el que estuvo laborando**. Esta prohibición surtirá para nivel directivo y hasta por el término de tres (3) años después de la dejación del cargo.

PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTÉS.
Representante a la Cámara por Bogotá.

1

Proposición Supresiva.

Suprimir el artículo 4 del proyecto de ley 174/2010,
que a su letra dice:

~~(Proposiciones Proyecto de Ley 174 de 2010)~~

~~(Estatuto Anticorrupción)~~

ARTÍCULO 4. PROHIBICIÓN PARA QUE EX SERVIDORES PÚBLICOS GESTIONEN INTERESES PRIVADOS. El numeral 22 del artículo 35 de la ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones decisorias propias del cargo, hasta por el término de tres (3) años después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra. De igual forma, prestar servicios para terceros interesados o para instituciones gremiales que realicen gestiones públicas ante la entidad donde se laboró, hasta por el término de tres (3) años después de dejar el cargo.


Alfredo Delyne

EC
11:45 AM
22-02-11

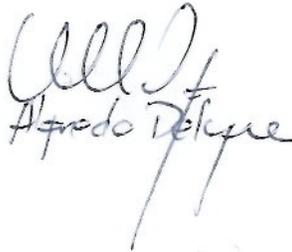
Proposición de Modificación.

Modifíquese el artículo 5 del proyecto de ley 174/2010 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5. INHABILIDAD PARA QUE EX SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATEN CON EL ESTADO.
Adicionase un literal f) al numeral 2 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos sean socios, fundadores, representantes legales, miembros de la junta directiva o empleados de dirección confianza y manejo, durante el año (1) años siguiente al retiro del ejercicio del cargo público y ante la entidad en la cual laboraron.

Esta inhabilidad también operará para los cónyuges o compañeros (as) permanentes y las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex servidor público.


Alfredo Delyne

11:45 SJZ
22.02.11

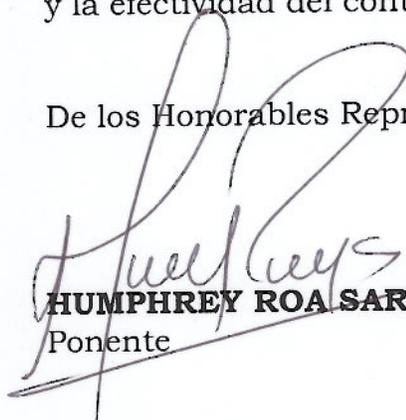
Feb. 23/11

Retirado

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 5° del Proyecto de Ley No 142 de 2010 Senado - 174 de 2010 Cámara "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".

De los Honorables Representantes,


HUMPHREY ROA SARMIENTO
Ponente

Artículo de la ponencia:

ARTÍCULO 5. INHABILIDAD PARA QUE EX SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATEN CON EL ESTADO. Adicionase un literal f) al numeral 2 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales **estos sean socios, fundadores, representantes legales, miembros de la junta directiva o empleados de dirección confianza y manejo, durante los tres (3) años** siguientes al retiro del ejercicio del cargo público.

Esta inhabilidad también operará **para los cónyuges o compañeros (as) permanentes** y las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex servidor público.

TPA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del proyecto de ley No 174 de 2010C- 142de 2010S el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. INHABILIDAD PARA QUE EX SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATEN CON EL ESTADO. Adicionase un literal f) al numeral 2 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos sean socios, fundadores, representantes legales, miembros de la junta directiva o empleados de dirección confianza y manejo, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público.

Esta inhabilidad también operará para los cónyuges o compañeros (as) permanentes y las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex servidor público.

OK

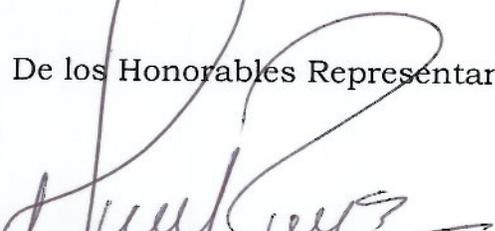
*A feb. 23/11.
Germán Vaini CA*

A Feb. 23/11

PROPOSICIÓN

Eliminense los artículos 46 y 45 del Proyecto de Ley No 142 de 2010 Senado - 174 de 2010 Cámara "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", los cuales contienen la modificación en los términos de la prescripción de la acción y la sanción disciplinaria.

De los Honorables Representantes,



HUMPHREY ROA SARMIENTO
Ponente



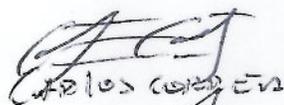
ALFREDO BOCANEGRA



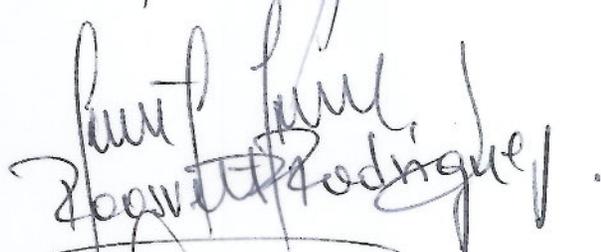
HENRY HUMBERTO ARCILA



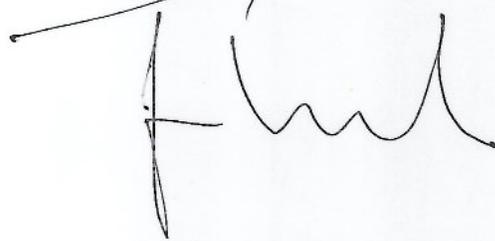
Alfredo Delgado



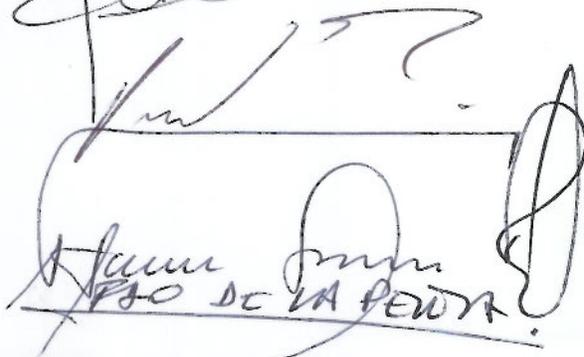
Carlos Rodríguez



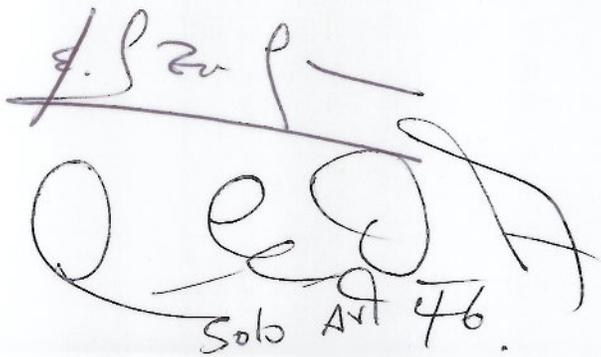
Roberto Rodríguez



Fernando



Pedro de la Peña



Solo Art 46

reaperturo
Aprobado
Acta 44

PROPOSICIÓN

El artículo 50 del proyecto de Ley No. 174 de 2010 Cámara y 142 de 2010 Senado "por el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", quedará así:

ARTÍCULO 50 PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA. El artículo 122 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Procedencia. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del quejoso, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación

22-02-11
Blasón
Parada

PROPOSICIÓN

competencia

Elimínense el artículo 51 del proyecto de Ley No. 174 de 2010 Cámara y 142 de 2010 Senado "por el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".

OK
22-02-11
12:10
[Signature]

PROPOSICIÓN

- Causal de revocación de las
decisiones disciplinarias.

Elimínense el artículo 52 del proyecto de Ley No. 174 de 2010 Cámara y 142 de 2010 Senado "por el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".

6 votos
22-0214
12:10
CS



Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 54° del Proyecto de Ley No. 142 de 2010 Senado-174 de 2010 Cámara “*por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*”.

PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTES.
Representante a la Cámara por Bogotá.

Feb. 22/11

15



Cámara de Representantes

Feb. 22/11

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 4° del artículo 61° del Proyecto de Ley No. 142 de 2010 Senado-174 de 2010 Cámara *“por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*, el cual quedarán redactado de la siguiente manera:

Artículo 61°. PROCEDIMIENTO VERBAL.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado debe asistir **con abogado de confianza o en su defecto con defensor público asignado por la entidad** podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTES.
Representante a la Cámara por Bogotá.

16



Cámara de Representantes

A
feb. 22/11

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 62° del Proyecto de Ley No. 142 de 2010 Senado-174 de 2010 Cámara "*por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*", el cual quedarán redactado de la siguiente manera:

Artículo 61°. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL. El artículo 175 de la ley 734 quedará así:

La oralidad aplica en todos los procesos disciplinarios. Si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir cargos se citará a audiencia.

PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTES.
Representante a la Cámara por Bogotá.

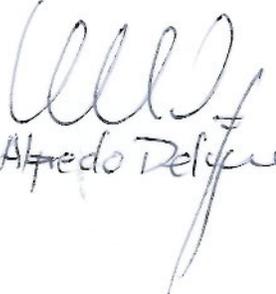
(17)

5

Adiciónese un numeral 2 al artículo 69 del P.L 174/2010:
Proposición Aditiva.

ARTÍCULO 69. INHABILIDAD PARA SER LOBBYSTA: No podrá ser lobbyista :

1. quien haya sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales, mediante sentencia ejecutoriada o sancionada disciplinariamente con providencia en firme por faltas graves o gravísimas.
2. Los funcionarios públicos hasta un (1) año después de la separación del cargo.


Alfredo Delgado

11:45
DE
22.02.11

Ⓟ A

REPRESENTANTE VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES

PROPOSICIÓN:

La suscrita Representante a la Cámara somete a consideración del Presidente y miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, la presente proposición con relación al Proyecto de Ley No. 174/10 CÁMARA - 142/10 SENADO "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública":

Adicionar un nuevo literal al artículo 70 del texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No 174/10 CÁMARA - 142/10 SENADO, el cual tendrá la siguiente redacción que se subraya:

"ARTICULO 70. REGISTRO PÚBLICO DE CABILDEROS. (...)".

"(...)"

g) "Los asesores de despacho de los funcionarios señalados en el literal a) del presente artículo".

"(...)"

Cordialmente,

Victoria Eugenia Vargas Vives
VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES
Representante a la Cámara

X
Feb. 22/11

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA ARTÍCULO 70 DEL PROYECTO DE LEY 142-10 SENADO / 174 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA"

ARTICULO 70. REGISTRO PÚBLICO DE REUNIONES CON CABILDEROS.
Las entidades públicas estarán sometidas a llevar un registro público de reuniones con cabilderos donde se registren las reuniones que los cabilderos tengan con los siguientes funcionarios:

- a) Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes y Viceministros.
- b) Los asesores de Despacho de los funcionarios señalados en el literal a) del presente artículo
- c) Secretario Jurídico, Secretario General de la Presidencia de la República y Concejeros Presidenciales.
- d) Gerentes, Presidentes o Directores de Entidades descentralizadas de los concejos superiores de la administración y de Unidades Administrativas Especiales.
- e) Alcaldes, Gobernadores, Secretarios del Despacho de la Alcaldía y Gobernaciones.
- f) Miembros de Comisiones de Regulación.
- g) Congresistas, Diputados y Concejales, así como también, las bancadas de los partidos de sus respectivas corporaciones públicas.

En el registro que debe llevar cada entidad se deberá especificar quién solicita la reunión, ante quién se lleva a cabo y el motivo de la misma.

Aquellas personas que hayan laborado en la entidad pública ante la cual se realiza la actividad de lobby o que sean asesoradas o representadas por dichas personas deberán declararlo expresamente en el registro público de reuniones con cabilderos que lleva cada entidad.

Mensualmente deberá publicarse en la página web de la entidad correspondiente el registro de audiencias y reuniones anteriormente señalado.

El incumplimiento de esta obligación constituirá falta disciplinaria.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento del registro público de reuniones con cabilderos.

Parágrafo: Estarán excluidas de esta norma las entidades del sector defensa en aquellos aspectos que toquen con la seguridad de Estado, no así en relación con la contratación pública.

Guillermo Vainora
Juan Pineda
A. Prado

REPRESENTANTE VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES

PROPOSICIÓN:

La suscrita Representante a la Cámara somete a consideración del Presidente y miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, la presente proposición con relación al Proyecto de Ley No. 174/10 CÁMARA - 142/10 SENADO "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública":

Modificar el artículo 73 del texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No 174/10 CÁMARA - 142/10 SENADO, el cual quedará con la siguiente redacción que se subraya:

"ARTÍCULO 73. ACCESO A LA INFORMACIÓN. Las autoridades competentes y los organismos de control y vigilancia podrán requerir en cualquier momento a quienes formen parte del registro público de cabilderos de que trata el artículo 70 de la presente ley, para que suministren informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas relacionadas con tales actividades."

Cordialmente,

P/e Victoria Vargas Vives
VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES
Representante a la Cámara

[Handwritten signature]
Feb. 22/11

[Handwritten mark]



Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

Feb. 22/11.

Adiciónese un literal al artículo 85 del Proyecto de Ley No. 142 de 2010 Senado-174 de 2010 Cámara "*por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*", el cual quedarán redactado de la siguiente manera:

Artículo 85°. FUNCIONES DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE MODERNIZACIÓN, EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

h. Publicar semestralmente por medios de comunicación el resultado de investigaciones fiscales, penales y disciplinarias contra agentes del estado que hayan ocasionado detrimento al erario público.

PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTES.
Representante a la Cámara por Bogotá.

18

4

Proposición Supresiva.
Suprimese el artículo 106 del PL 174/2010 y a su fecho dice:

ARTÍCULO 106. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a. Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal.
- b. Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.
- c. Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

(Alf) =
Alfredo Deleyme

11:45
22.02.11
SR

②
6

Proposición Supresiva
Suprimase el artículo 110 del PL 174/2010, y/o su letra dice:

ARTÍCULO 110. DOCUMENTO SOPORTE. Los proponentes en licitaciones públicas, deberán, además de las copias exigidas legalmente, anexar dos copias adicionales de su propuesta, las cuales, al momento de apertura de la urna, en el cierre de la licitación, serán firmadas por los otros proponentes y entregadas a la Procuraduría y/o Contraloría respectiva, para su debida protección y utilización en eventuales reclamaciones, para las cuales, servirán como prueba.

PARÁGRAFO. Los proponentes y/o la ciudadanía – asumiendo el costo – podrán solicitar, en cualquier momento, copia de una o varias de las propuestas bajo protección de los organismos de control.

Proposición:

Se propone eliminar este artículo

[Handwritten signature]
Alfredo Delgado

28.02.11
11:45
CE

9

7



Cámara de Representantes

Feb. 24/11

PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal a) del artículo 115° del Proyecto de Ley No. 142 de 2010 Senado-174 de 2010 Cámara "*por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*", el cual quedarán redactado de la siguiente manera:

Artículo 115°. PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

a. Cuando la cuantía del presunto daño sea inferior a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTES.
Representante a la Cámara por Bogotá.

22

German Nava
Roe

~~Salvador~~ 23

PROPOSICIÓN

Modifiquense los artículos 115, 116, 117, 118, 119 y 121 del Proyecto de Ley No 142 de 2010 Senado - 174 de 2010 Cámara "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 115. PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley, previo proceso auditor o formulación de denuncia.

El procedimiento verbal se iniciará cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado, mediante la expedición de un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula a la compañía aseguradora.

El funcionario competente del respectivo Órgano de Vigilancia y Control Fiscal proferirá el auto de apertura e imputación y dispondrá su notificación al día siguiente. Luego de surtida la notificación, se citará a audiencia a los presuntos responsables fiscales o sus apoderados y al garante para que ejerzan su derecho de defensa, rindan versión libre en forma verbal, presenten descargos a la imputación y soliciten la práctica de pruebas.

En todo caso, antes de abrir el proceso verbal de responsabilidad fiscal, se ordenará realizar la investigación de bienes del presunto responsable, con el propósito de decretar las medidas cautelares en forma preventiva.

ARTÍCULO 116. AUDIENCIA DE DEFENSA. La Audiencia para ejercer el derecho de defensa se convocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Sólo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, el presunto responsable fiscal podrá solicitar que su audiencia sea postergada, lo cual se hará por una sola vez por un plazo máximo de diez (10) días.

Salvador

El funcionario competente para presidir la audiencia la declarará abierta con la presencia del funcionario investigador, los profesionales de apoyo técnico designados, el presunto responsable fiscal, su apoderado si lo tuviere y el garante. La audiencia será válida y se instalará aún sin la presencia de estos tres últimos.

Si el implicado o su apoderado no se presentan a la audiencia se le designará defensor de oficio en los términos previstos por la Ley 610 de 2000.

Una vez realizada la notificación personal o por aviso del auto de apertura e imputación, de acuerdo con lo establecido al respecto para la notificación de los actos administrativos en la Ley 1437 de 2011, las demás providencias se notificarán por estado o en estrados si se profieren en la audiencia. Las decisiones tomadas en audiencia se entienden notificadas a los presuntos responsables y a la aseguradora, así no estén presentes.

Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante, prescribirán en los términos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2 000.

Contra los autos de trámite no procede recurso alguno. Contra el auto de apertura e imputación tampoco caben recursos. Contra las demás providencias solo procederá el de reposición.

En el curso de la audiencia de defensa, el implicado podrá aportar y solicitar pruebas. Las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio serán practicadas o denegadas en la misma diligencia. La práctica de pruebas que no se pueda realizar en la misma diligencia serán decretadas por un término máximo de dos (2) meses, prorrogable por otro tanto cuando las circunstancias lo ameriten, de lo cual se dejará constancia señalando término, lugar, fecha y hora para su práctica; para tal efecto se ordenará la suspensión de la audiencia. De la audiencia se levantará un acta.

PARÁGRAFO. La formulación de cargos contenidos en el auto de apertura e imputación podrá ser modificada una vez concluida la práctica de pruebas y hasta antes de proferirse fallo de primera instancia. La modificación se notificará en estrados. De oficio o a petición de parte se concederá un término para practicar otras pruebas, otorgando al

implicado todas las garantías que corresponden al derecho de defensa y contradicción.

ARTICULO 117. DECISIÓN FINAL. Una vez se presenten los descargos y se realice la práctica de pruebas, se procederá a proferir fallo con responsabilidad fiscal o fallo sin responsabilidad fiscal, según sea el caso. La audiencia se podrá suspender para proferir el fallo máximo por veinte (20) días hábiles. La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión. La providencia final se entenderá notificada en estrados en la audiencia, con independencia de si el presunto responsable o su apoderado asisten o no a la misma. El presunto responsable deberá manifestar en la audiencia si interpone el recurso procedente en su contra, caso en el cual lo sustentará dentro de los diez (10) días siguientes. El recurso será resuelto por el competente en un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la presentación de la sustentación del mismo.

ARTÍCULO 118. APLICACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Para efectos de aplicar el proceso verbal que por esta ley se crea se seguirá el siguiente orden:

1. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el proceso será aplicable a la Contraloría General de la República y a la Auditoría General de la República.
2. A partir del 1 de enero de 2012 el proceso será aplicable a las contralorías territoriales.

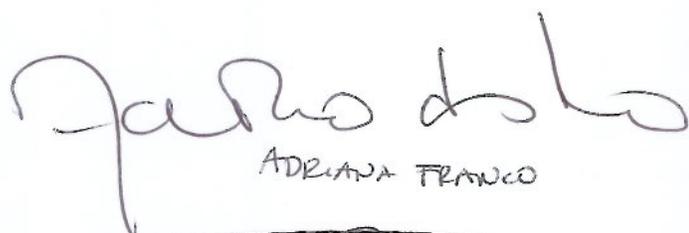
ARTÍCULO 119. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Al entrar en vigencia la presente ley, los procesos de responsabilidad fiscal en los cuales se hubiere proferido auto de imputación debidamente notificado, el proceso se continuará de conformidad con la Ley 610 de 2000.

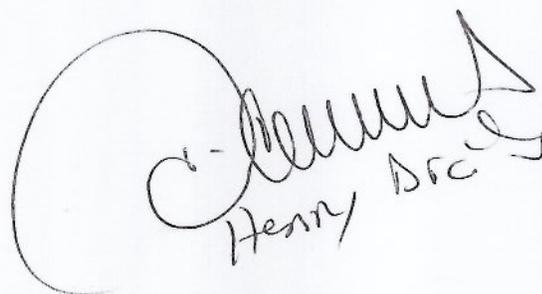
Al entrar en vigencia la presente ley, los procesos de responsabilidad fiscal en los cuales no se hubiere notificado el auto de imputación, se adecuarán al proceso verbal, citando a audiencia a los presuntos responsables y al garante para que ejerzan su derecho de defensa, rindan versión libre en forma verbal, presenten descargos a la imputación y soliciten la practica de pruebas.

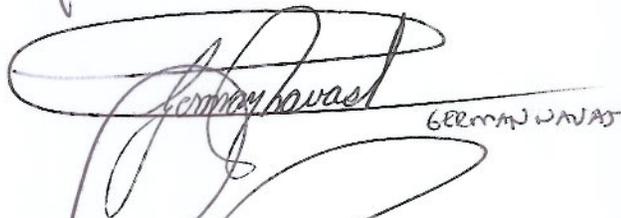
PARÁGRAFO: Para efectos de la presente Ley, el auto de imputación se entiende notificado en la fecha de entrega de la providencia al presunto responsable o con la desfijación del edicto.

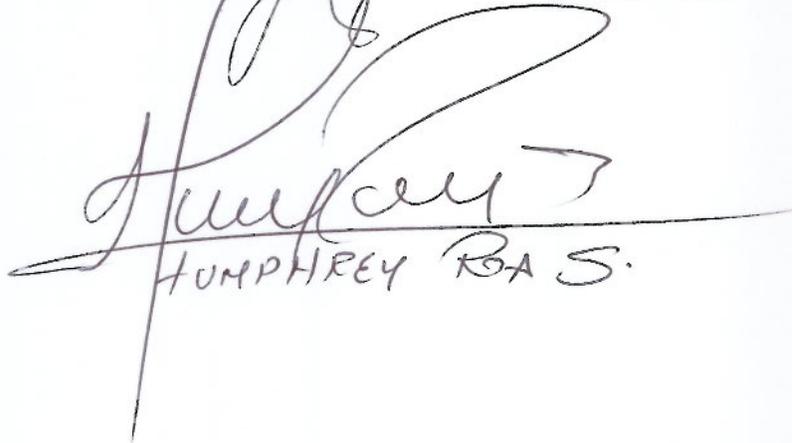
ARTÍCULO 121. RECURSO CONTRA EL FALLO. Contra los fallos que establezcan responsabilidad fiscal, dictados por servidores públicos delegatarios de esta función, procederá el recurso de reconsideración, el cual será resuelto por la Oficina Jurídica o por el grupo de trabajo que se conforme para el efecto en cada contraloría. Si el fallo lo dicta el Contralor procederá el recurso de reposición. Todos los fallos que declaren la exoneración de responsabilidad fiscal dictados por servidores públicos delegatarios de esta función estarán sometidos al grado de consulta.

De los Honorables Representantes,


ADRIANA FRANCO


Henry B. S.


GERMAN W. A.


HUMPHREY B. A. S.

Feb. 22/11

**Proposición modificatoria al artículo 123 del proyecto de ley número 174 de 2010
Cámara, por medio del cual “se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismo
de prevención investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del
control a la gestión pública”**

*Modificación del término de caducidad de la acción fiscal y de prescripción de la
responsabilidad así como del cómputo del término para las mismas, artículo 9 de la ley 610 de
2000.*

Artículo 123

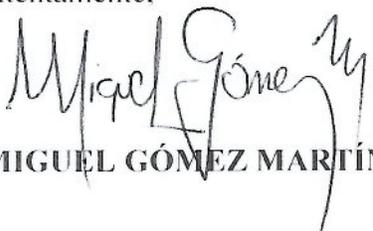
El artículo 9 de la ley 610 de 2000, quedará así:

ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La acción fiscal caducará si transcurridos treinta (30) años desde que se materializó el daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El cómputo del término de caducidad para la acción fiscal se realizara a partir de la materialización del daño al patrimonio público, que puede ser posterior a la fecha de ocurrencia del evento generador del mismo.

La responsabilidad fiscal prescribirá en treinta (30) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Atentamente,


MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

**Proposición modificatoria al artículo 128 del proyecto de ley número 174 de 2010
Cámara, por medio del cual “se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismo
de prevención investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del
control a la gestión pública”**

*Elimínese la palabra fiscal referente a los Organismos de Control e incluir la fiscalía
entre los organismos que integran ese grupo especial.*

*A
Feb 22/11*

ARTÍCULO 128 FACULTADES ESPECIALES.

Los Organismos de Vigilancia y Control, Contraloría y Procuraduría en conjunto con la Fiscalía crearán un grupo especial de reacción inmediata con las facultades de policía judicial previstas en la Constitución y la Ley para cada una de ellas, el cual actuará dentro de cualquier proceso misional de estos Organismos y con la debida diligencia y cuidado en la conservación y cadena de custodia de las pruebas que recauden en aplicación de las funciones de policía judicial en armonía con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las mismas. Estas potestades deben observar las garantías constitucionales previstas en el artículo 29 de la Constitución Política.

Atentamente,

Miguel Gómez
MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

2

PROPOSICIÓN

El artículo 133 del proyecto de Ley No. 174 de 2010 Cámara y 142 de 2010 Senado *"por el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"* quedará así:

ARTÍCULO 133. CREACION DEL SISTEMA INTEGRADO DE AUDITORÍA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONTRATACION ESTATAL (SIACE). Créase como sistema especial de control fiscal, el Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SIACE), como instrumento de articulación de la vigilancia de la contratación estatal del Estado y de las entidades territoriales, el cual se regirá por las siguientes reglas:

- a) Tendrá como base la estructura tecnológica y jurídica del SICE y será administrado por la Contraloría General de la República con el apoyo de la Auditoría General de la Republica.
- b) El Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SIACE), estará conformado por dos módulos, siendo el primero de ellos el de precios de referencia y el segundo, el de vigilancia de la contratación estatal. La información de la contratación Estatal será suministrada por las contralorías de la cuenta que estas reciben de sus vigilados.
- c) El Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal SIACE se continuará alimentando con la información de precios de referencia de los contratistas y además obtendrá información mensual de precios realizando constataciones directas con los proveedores. Para estos efectos, los comerciantes prestarán la colaboración necesaria a que haya lugar, para lo cual se podrá solicitar apoyo de la fuerza pública.
- d) Previa concertación con la respectiva contraloría, las entidades vigiladas o sus sectores podrán adoptar sistemas de control o alerta en los precios.
- e) La Contraloría General de la República en forma coordinada con las contralorías territoriales establecerán programas concurrentes de auditoría y sectoriales de auditoría.

6. J. S. J. J.
22.02.11
19.10.11

REPRESENTANTE VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES

PROPOSICIÓN:

La suscrita Representante a la Cámara somete a consideración del Presidente y miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, la presente proposición con relación al Proyecto de Ley No. 174/10 CÁMARA - 142/10 SENADO "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública":

Adiciónese al artículo 137 del texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No 174/10 CÁMARA - 142/10 SENADO, un segundo inciso del siguiente tenor según el texto que a continuación se subraya:

"ARTÍCULO 137. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. "(...)"

"(...)"

" En todo caso las decisiones relativas a la aplicación del principio de oportunidad adoptadas por los titulares del ejercicio de la función fiscalizadora en los eventos de que trata el presente artículo, deberán sustentarse en los conceptos técnicos o jurídicos correspondientes, que soporten el beneficio a aplicar."

Cordialmente,

P/e Victoria Vargas Vives
VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES
Representante a la Cámara

[Handwritten signature]
Feb. 22/11

REPRESENTANTE VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES

PROPOSICIÓN:

La suscrita Representante a la Cámara somete a consideración del Presidente y miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, la presente proposición con relación al Proyecto de Ley No. 174/10 CÁMARA - 142/10 SENADO "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública":

Adiciónese al artículo 144 del texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No 174/10 CÁMARA - 142/10 SENADO, un párrafo del siguiente tenor según el texto que a continuación se subraya:

"ARTÍCULO 144. REGLAS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL. "(...)"

"(...)"

"PARÁGRAFO: el Gobierno nacional a través del Ministerio del interior y de Justicia y del Departamento Administrativo de la Función Pública, fijará los elementos mínimos que deben contener los reglamentos señalados en el presente artículo." EN EL TERMINO de 3 MESES.

Cordialmente,

Victoria Vargas Vives
VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES
Representante a la Cámara

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Feb. 22/11

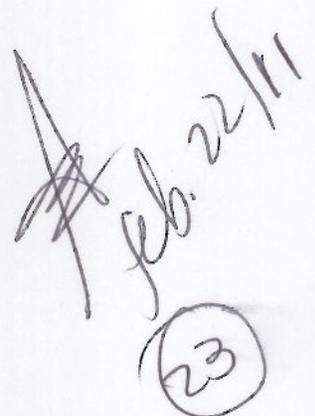
PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 144 del Proyecto de Ley No. 142 de 2010 Senado-174 de 2010 Cámara “*por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*”, el cual quedarán redactado de la siguiente manera:

Parágrafo: La carrera administrativa y los ascensos, permanencias o encargos para servidores públicos de los órganos de control, se hará sobre los resultados obtenidos en la gestión fiscal y disciplinaria. En caso de que se comprobare fraude en la contratación o contra recursos públicos y que luego de un examen practicado por sus funcionarios lo hubieren soslayado, esa situación prestara mérito para iniciar procesos disciplinarios, penales y fiscales contra ellos.



PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTES.
Representante a la Cámara por Bogotá.


Feb. 22/11
23

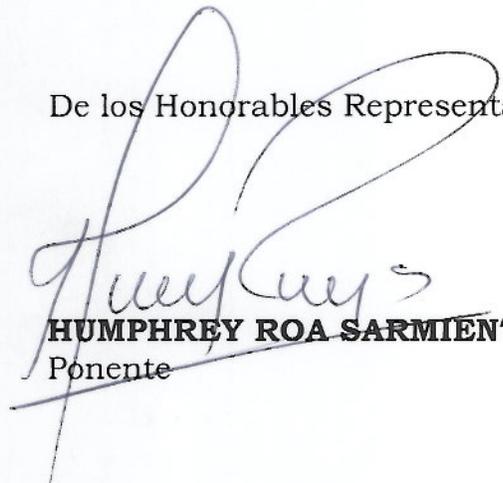
Feb 22/11

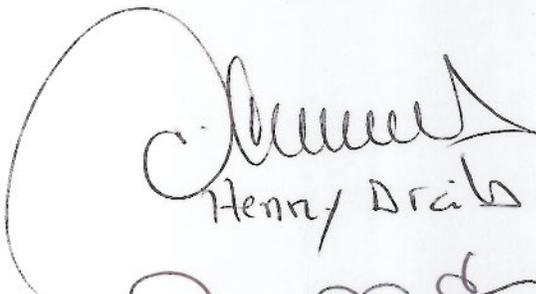
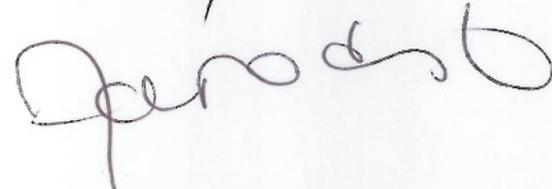
PROPOSICIÓN

El título del Proyecto de Ley No 142 de 2010 Senado – 174 de 2010 Cámara, quedará así:

Proyecto de Ley No 142 de 2010 Senado – 174 de 2010 Cámara “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”

De los Honorables Representantes,


HUMPHREY ROA SARMIENTO
Ponente


Henry Drais.


Explicación: En el pliego de modificaciones se omitió incluir el texto completo del título, por lo cual, a través de esta proposición, se soluciona este vacío, sin que se cambie el texto del título del proyecto que fue aprobado en Senado. **Está avalado por Min. Interior.**

68-25

PROPOSICIÓN

Suprímase en su integridad el texto del capítulo IV **“Regulación del lobby o cabildeo”** del Proyecto de Ley No. 174/10 CÁMARA - 142/10 SENADO **“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”**:

En virtud de constituir una flagrante violación **al principio de unidad de materia** consagrada en el artículo 158 de la Constitución Nacional, el cual manifiesta “todo Proyecto de Ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con ella...” Con esta norma constitucional se pretende, que un Proyecto de Ley no verse sobre diferentes temas, debido a que eso **induciría a un error grave**, además como sucede muchas veces, no habría conexidad entre el título del Proyecto y lo que al final se termina aprobando, y así facilitaría que se introduzcan temas que afecten gravemente la constitucionalidad del mismo.

En ese orden de ideas, es el propio legislador respectivamente, en cada caso, el encargado de establecer los criterios con arreglo a los cuales se pueda verificar si en efecto hay correspondencia entre el título del Proyecto de Ley y su contenido, y si existe unidad de materia en el articulado.

La Corte Constitucional va más allá y manifiesta en Sentencia C-425 de 1995:

“... Para establecer si hay unidad temática en un determinado cuerpo legal no es suficiente la identificación meramente formal acerca de los asuntos tratados en él sino que es menester verificar si entre ellos

Amor / 10/1/2011

existe una **concatenación sustancial** en cuya virtud el legislador los integre sistemáticamente, excluyendo aquellos que no guardan relación alguna con la cuestión predominante dentro del conjunto normativo..."

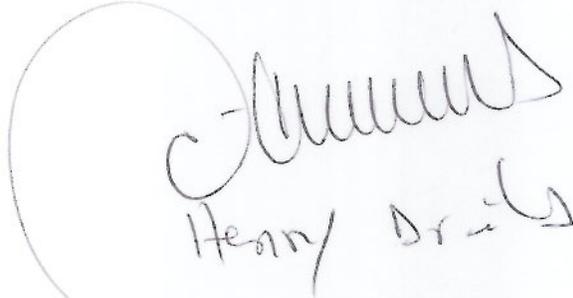
Dicha tesis fuera reiterada además, en la Sentencia C-568 de 1997 en la cual se expresa:

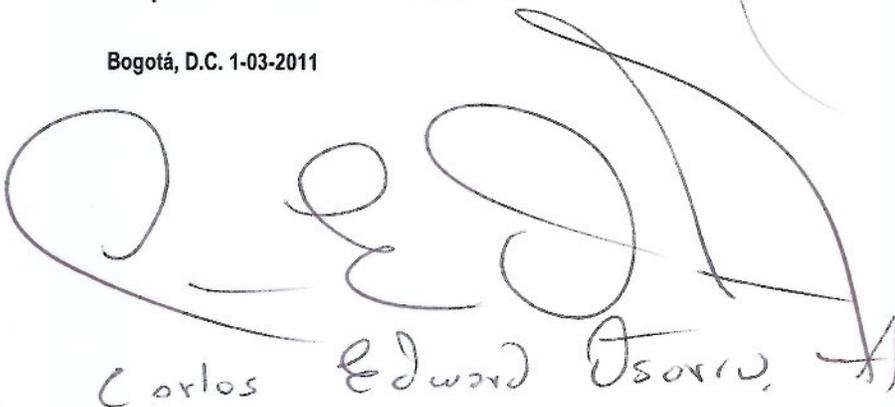
El artículo 169 de la Constitución Política dispone que "el título de las Leyes deberá corresponder precisamente a su contenido", y el artículo 158 superior preceptúa que **"todo Proyecto de Ley debe referirse a una misma materia"** y que **"serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella"**.

El cabal acatamiento del principio señalado no solo facilita la tarea de producción normativa encomendada al órgano legislativo, sino que además, **redunda en beneficio de la seguridad jurídica**, en la medida en que facilita el cumplimiento de las normas por sus destinatarios, así como la labor de los operadores jurídicos llamados a aplicarlas en los casos concretos sometidos a su consideración.


ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Representante a la Cámara

Bogotá, D.C. 1-03-2011


Henry Briceño


Carlos Eduardo Osorio

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No 142 de 2010 Senado - 174 de 2010 Cámara "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", el cual quedará así:

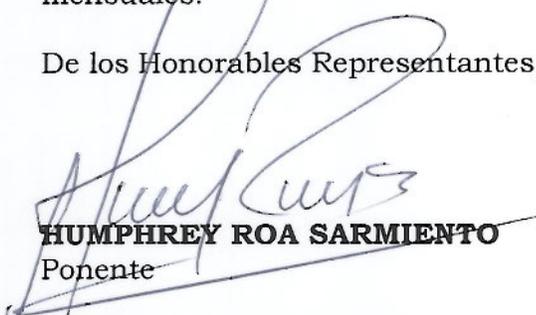
"Artículo 114 A. Modifíquese el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el estatuto de contratación pública" con dos nuevos incisos, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, **salvo en los contratos de obra y concesión en los cuales no habrá lugar a pago anticipado.** En todo caso, el monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

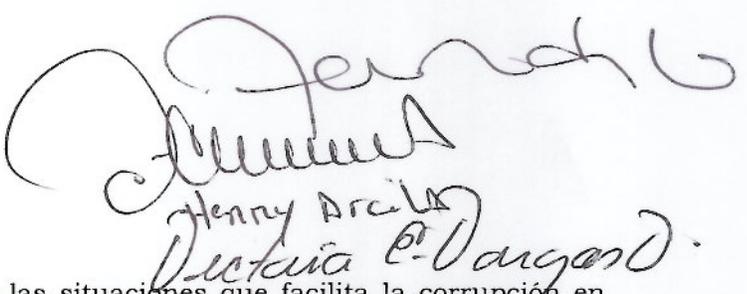
Los recursos desembolsados por concepto de anticipo deberán ser depositados en cuentas que generen rendimientos financieros, los cuales pertenecen al Estado. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por ley para los casos en que se constituya fiducia.

PARÁGRAFO 2. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."

De los Honorables Representantes,



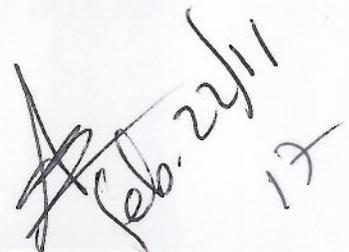
HUMPHREY ROA SARMIENTO
Ponente



Henry Arca
Victoria E. Vargas

Explicación: Por considerarse que una de las situaciones que facilita la corrupción en materia de contratación es el manejo de pago anticipado, **a diferencia del anticipo**, se propone eliminar esta posibilidad en los contratos de obra y concesión, en los cuales no hay justificación para su existencia

Además, se obliga que los dineros de anticipos se consignen en cuentas que produzcan rendimientos, a efectos de que el Estado pueda beneficiarse de los incentivos del sector financiero. **Cuenta con el visto bueno de Min. Interior.**



Feb. 24/11
17

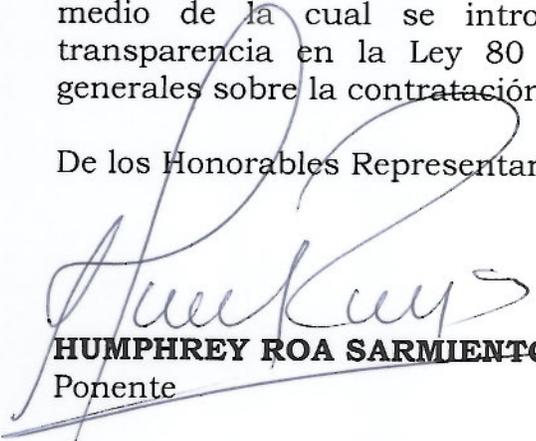
Feb. 23/11

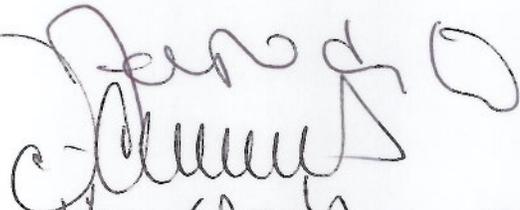
PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo ^{nuevo} al Proyecto de Ley No 142 de 2010 Senado – 174 de 2010 Cámara “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, el cual quedará así:

Artículo 114 B. Deróguese el artículo 28 de la Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.

De los Honorables Representantes,


HUMPHREY ROA SARMIENTO
Ponente


Henry Ospina
Victoria E. Valenzuela

Explicación: Las prórroga y adiciones de los contratos de obra pública autorizadas por la Ley 1150 de 2007 en los términos allí señalados, resultan absolutamente contraproducentes para la política anticorrupción; no existe una justificación para la existencia de este régimen excepcional al contemplado en la Ley 80, en la cual se permite la prórroga de los contratos en general hasta el 50%.

El artículo reza lo siguiente:

ARTÍCULO 28. DE LA PRÓRROGA O ADICIÓN DE CONCESIONES DE OBRA PÚBLICA. En los contratos de concesión de obra pública, podrá haber prórroga o adición hasta por el sesenta por ciento (60%) del plazo estimado, independientemente del monto de la inversión, siempre que se trate de obras adicionales directamente relacionadas con el objeto concesionado o de la recuperación de la inversión debidamente soportada en estudios técnicos y económicos. Respecto de concesiones viales deberá referirse al mismo corredor vial.

Toda prórroga o adición a contratos de concesión de obra pública nacional requerirá concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes–. No habrá prórrogas automáticas en los contratos de concesiones.

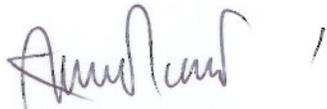
PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 142 de 2010 Senado-174 de 2010 Cámara *“por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*, el cual quedarán redactado de la siguiente manera:

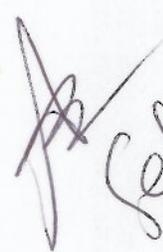
El artículo 95 A quedara así:

Artículo 95 A. Deróguese el artículo 28 de la ley 1150 de 2007.

Cordialmente,



PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTES.
Representante a la Cámara por Bogotá.

 Feb. 22/11

20

Artículo Nuevo:

ARTÍCULO XX. De las sanciones.

a) Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previa audiencia del afectado, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de lobby por el término de cinco (5) años sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

b) El que gestione actividades de lobby sin estar previamente inscrito en la línea de registro, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.

c) El Lobbyista que realice actividades de cabildeo sin haber obtenido el certificado mencionado en el numeral 3 del artículo 11 de esta ley, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.

d) El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 734 de 2002, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.

e) El Lobbyista que omita registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.

f) El Lobbyista que ofrezca, entregue u otorgue regalos, dádivas o beneficios a un servidor público contactado con el propósito de gestionar ante este actividades de cabildeo, así como e l servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 405, 406 y 407 del Código Penal, según el caso.

g) El lobbyista que incurra en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.

Parágrafo 1º. El encargado de la línea de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2º. El Lobbyista que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil.

Alfredo I. Irujo

11:45
22.02.11
92

(10)

4

**PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 174 DE 2010 CÁMARA /142 DE 2010
SENADO**

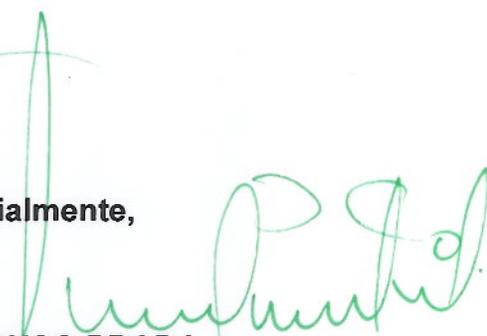
“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”

Adiciónese un Artículo Nuevo, al Capítulo I del Proyecto de Ley que dirá lo siguiente:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 444 de la ley 599 de 2000 que quedará así:

ARTICULO 444. SOBORNO. El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años

Cordialmente,


**ALFONSO PRADA
REPRESENTANTE**




Feb. 22/11

**PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 174 DE 2010 CÁMARA /142 DE 2010
SENADO**

“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”

Adiciónese un Artículo Nuevo, al Capítulo I del Proyecto de Ley que dirá lo siguiente:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 444-A de la ley 599 de 2000 que quedará así:

ARTÍCULO 444-A. SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL. El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y en multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cordialmente,


**ALFONSO PRADA
REPRESENTANTE**


Sergio Velásquez


Feb. 22/2011



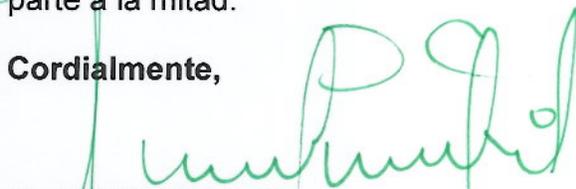
**PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 174 DE 2010 CÁMARA /142 DE 2010
SENADO**

“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”

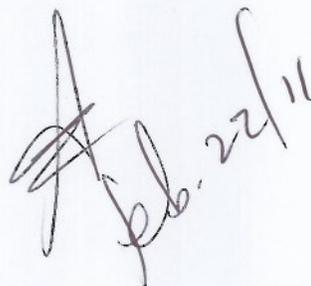
Adiciónese un Artículo Nuevo, al Capítulo II del Proyecto de Ley que dirá lo siguiente:

Artículo Nuevo. Circunstancias de agravación punitiva. Al servidor público que incurra en los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés Indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación o soborno transnacional y ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control, le será aumentada la pena de una sexta parte a la mitad.

Cordialmente,


ALFONSO PRADA
REPRESENTANTE


Hugo Velásquez


Feb. 22/11



PROPOSICIÓN

Adiciónense los siguientes artículos nuevos al Proyecto de Ley No 142 de 2010 Senado - 174 de 2010 Cámara "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", los cuales quedarán así:

✓ **ARTÍCULO. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.

✓ **ARTÍCULO. REMISIÓN A OTRAS FUENTES NORMATIVAS.** En los aspectos no previstos en la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley 610 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso verbal establecido en la presente ley.

✓ **ARTÍCULO. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL FISCAL.** Los organismos de control fiscal en el desarrollo de sus funciones contarán con las siguientes facultades:

a. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño patrimonial al Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna y que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

b. Citar o requerir a los servidores públicos, contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.

c. Exigir a los contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación, la presentación de

documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

d. Ordenar a los contratistas, interventores y proveedores la exhibición y de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad.

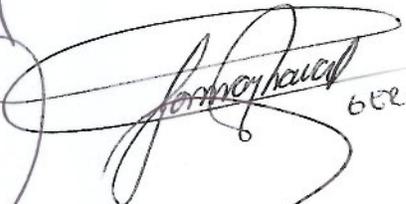
e. En general, efectuar todas las diligencias necesarias que conduzcan a la determinación de conductas que generen daño al patrimonio público.

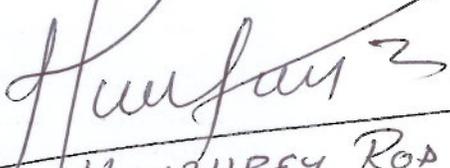
PARÁGRAFO 1. Para el ejercicio de sus funciones, las contralorías también están facultadas para ordenar que los comerciantes exhiban los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o atiendan requerimientos de información, con miras a realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos.

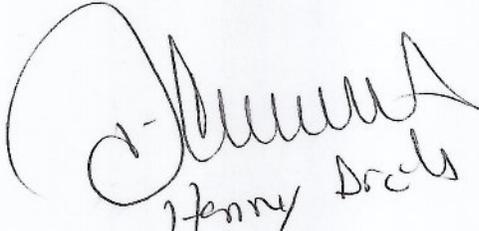
PARÁGRAFO 2. La no atención de estos requerimientos genera las sanciones previstas en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales.

De los Honorables Representantes,


ADRIANA FRANCO


GERMANOVAS


HUMPHREY ROA S.


Henry Duchs

PROPOSICIÓN

Adiciónense los siguientes artículos nuevos al Proyecto de Ley No 142 de 2010 Senado - 174 de 2010 Cámara "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", los cuales quedarán así:

↳ **ARTÍCULO. CALIDADES DE LOS CONTRALORES TERRITORIALES.** Los aspirantes a los cargos de Contralores Territoriales deberán, además de las calidades establecidas en el artículo 272 de la Constitución Política, cumplir los siguientes requisitos mínimos al momento de la inscripción de su aspiración:

A) REQUISITOS PARA SER CONTRALOR DEPARTAMENTAL O DISTRITAL. Para ser elegido contralor distrital o departamental, se requiere haber ejercido funciones públicas por un período no menor de ocho años o la cátedra universitaria por ese mismo período en disciplinas económicas, jurídicas o fiscales en establecimientos reconocidos oficialmente y formación académica en nivel de maestría o doctorado. En todo caso se requerirá que acredite como mínimo tres años de experiencia profesional en el ejercicio de funciones públicas afines al cargo.

B) REQUISITOS PARA SER CONTRALOR MUNICIPAL. Para ser elegido contralor municipal se requiere haber ejercido funciones públicas por un período no menor de seis años o la cátedra universitaria por ese mismo período en disciplinas económicas, jurídicas o fiscales en establecimientos reconocidos oficialmente y nivel de formación académica de especialización. En todo caso se requerirá que acredite como mínimo un año de experiencia profesional en el ejercicio de funciones públicas afines al cargo.

↳ **ARTICULO. PROCEDIMIENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS TERNAS Y ELECCIÓN DE LOS CONTRALORES TERRITORIALES.** Para la elección de los contralores territoriales se seguirá el siguiente procedimiento, cuyo incumplimiento constituirá falta gravísima:

a) Publicidad de la Aspiración.

1. La inscripción previa de los aspirantes es obligatoria. Se realizará con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que se inicie el período constitucional o legal del respectivo Alcalde o Gobernador de la jurisdicción que va a vigilar el contralor, en el formato que para tal efecto determine la Auditoría General de la República en su página WEB.
2. Un mes antes de las respectivas elecciones, la Auditoría General de la República publicará la lista de los aspirantes, sus hojas de vida y la información de quienes hayan tenido sanciones disciplinarias impuestas por la Procuraduría, Personerías, las impuestas por las autoridades éticas de la respectiva profesión o las sanciones de expulsión o suspensión en Universidades por plagio o fraude. Igualmente publicará toda la información que la ciudadanía o los interesados aporten sobre los aspirantes. La Auditoría General de la República verificará los documentos que acrediten las calidades, formación y experiencia de la hoja de vida; los aspirantes que no aporten los documentos que solicite la Auditoría General de la República no serán incluidos en la lista de los aspirantes y por lo tanto quedan excluidos del concurso.

b) Audiencia pública para la elección del Contralor.

Los Tribunales en audiencia y sesión conjunta realizarán preguntas de conocimiento a los aspirantes, relacionadas directamente con el Control Fiscal. Estas se formularán por sorteo. En esa audiencia pública cada magistrado asignará un puntaje, el cual se hará público inmediatamente de manera individual a cada aspirante y se procederá al escrutinio de los puntajes asignados, resultado de lo cual se establecerá una lista de elegibles, por cada Tribunal. En caso de empate se definirá por sorteo. No podrá presentarse de manera simultánea una aspiración ante los dos tribunales.

c) En esa misma audiencia los ternados presentarán a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales o Concejos Municipales la respectiva propuesta de plan estratégico.

d) Los Diputados o Concejales realizarán la elección en la misma audiencia pública, que no podrá ser suspendida hasta la elección y asignarán un

puntaje, el cual se hará público en forma inmediata antes de culminar la audiencia.

PARÁGRAFO. Los contralores tendrán el deber de presentar un informe anual al Tribunal que lo hubiere ternado; en caso de que este sea calificado por las dos terceras partes de los magistrados de ese Tribunal como insatisfactorio, se dará traslado a la Auditoría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su cargo.

6 **ARTÍCULO. FECHA DE ELECCIÓN DE CONTRALOR TERRITORIAL.** La elección del contralor Distrital, Departamental o Municipal se realizará dentro del mes siguiente a la fecha de la elección del respectivo Gobernador o Alcalde.

SECCIÓN CUARTA CARRERA ADMINISTRATIVA CONTRALORÍAS TERRITORIALES

7 **ARTÍCULO. CONSEJO NACIONAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DEL CONTROL FISCAL.** Créase el Consejo Nacional de la Carrera Administrativa del Control Fiscal, como Órgano Superior de la Carrera Administrativa del Control Fiscal de las Contralorías Territoriales y de la Auditoría General de la República, conformado por las siguientes personas:

1. Dos representantes de los contralores departamentales.
2. Un representante de los contralores municipales.
3. Un representante de los contralores distritales.
4. Dos representantes del Auditor General de la República.
5. Dos representantes de los servidores públicos de las contralorías territoriales, los cuales serán elegidos por voto directo en elecciones convocadas por las organizaciones sindicales de dichas contralorías para un período de dos (2) años, contados a partir del primer día hábil del mes inmediatamente siguiente a la realización de la elección.

PARÁGRAFO. Dado el carácter de un régimen de carrera administrativa especial para el control fiscal, la Comisión Nacional del Servicio Civil no ejercerá funciones de autoridad en esta materia, las cuales serán ejercidas por el Consejo Nacional de la Carrera Administrativa del Control Fiscal. El Consejo de que trata esta Ley expedirá las normas para su funcionamiento logístico y administrativo.

f **ARTÍCULO. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DEL CONTROL FISCAL.**

El Consejo Nacional de la Carrera Administrativa del Control Fiscal tendrá las mismas funciones asignadas en el Artículo 8° del Decreto Ley 268 de 2000 al Consejo Superior de Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República, aplicables respecto de los concursos que se realicen en las contralorías territoriales y en la Auditoría General de la República. Igualmente le serán aplicables las disposiciones del citado Decreto Ley en lo pertinente, y de manera supletiva las disposiciones de la Ley 909 de 2005 o las disposiciones que deroguen o modifiquen estas normas.

PARÁGRAFO: Las disposiciones de esta ley no modifican, derogan ni inciden en las normas especiales que son aplicables a la carrera administrativa de la Contraloría General de la República.

u **ARTICULO. OBLIGATORIEDAD DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES Y LA AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

En cumplimiento de dispuesto en los artículos 268, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia, la carrera administrativa es obligatoria para todas las Contralorías Territoriales y para la Auditoría General de la República. Para estos efectos se adelantará como mínimo, cada dos años, un concurso especial para los Órganos de Control Fiscal Territorial y para la Auditoría General de la República que organizará el Consejo Nacional de la Carrera Administrativa del Control Fiscal que crea esta ley.

Los concursos de las Contralorías Territoriales y de la Auditoría General de la República podrán ser ejecutados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Auditoría General de la República, el Consejo Superior de Carrera administrativa de la Contraloría General de la Republica o el Consejo Nacional de la Carrera Administrativa del Control Fiscal, según lo que determine este último Consejo.

SECCIÓN QUINTA
REGLAS PARA LA ELECCIÓN DEL AUDITOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA

10 **ARTÍCULO. REQUISITOS PARA SER AUDITOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Para ser elegido Auditor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; haber ejercido funciones públicas por un período no menor de diez años o la cátedra universitaria, por ese mismo período en disciplinas económicas, jurídicas o fiscales en establecimientos reconocidos oficialmente y nivel de formación académica de maestría o doctorado. En todo caso, se requerirá que acredite como mínimo tres años de experiencia profesional en el ejercicio de funciones públicas afines al cargo.

11 **ARTÍCULO. ELECCIÓN DEL AUDITOR.** El Auditor General de la República será elegido para un período de dos años por el Consejo de Estado de terna presentada por la Corte Suprema de Justicia.

PARÁGRAFO 1. El Auditor General de la República podrá ser reelegido por el Consejo de Estado para el período inmediatamente siguiente. La elección se realizará dentro del último mes que corresponda a la finalización de su período.

PARÁGRAFO 2. Deróguese la siguiente frase del numeral 9° del artículo 35 de la Ley 270 de 1996: "sin que en ningún caso pueda reelegirlo". La presente disposición aplica para el Auditor General de la República que vaya a ser elegido para el período siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

SECCIÓN SEXTA DISPOSICIONES FINALES SOBRE CONTROL FISCAL

12 **ARTÍCULO.** Modifíquese el artículo 3 de la Ley 598 de 2000, el cual quedará así:

El Registro Único de Precios de Referencia RUPR será estructurado y actualizado con los precios de los bienes y servicios o de obras. Estos precios serán obtenidos a través de los análisis que realice la Contraloría General de la República. Se podrán conformar diversos sistemas de precios de referencia sectorial, institucional, regional, de acuerdo con distintos parámetros como son los precios de venta, los precios según la región o los estándares internacionales.

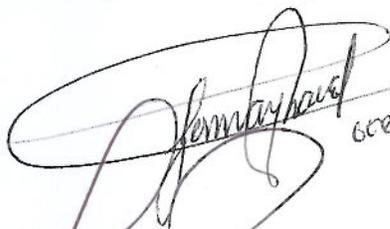
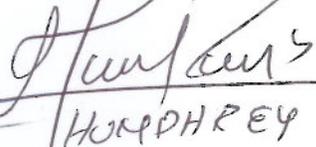
Parágrafo 1°. El Estado podrá intervenir los precios de venta en las contrataciones estatales, para lo cual podrá regular precios o establecer marcos de referencia.

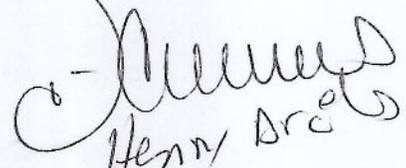
Parágrafo 2° El SICE es gratuito y los recursos que han sido recaudados por sus operadores para la financiación del sistema se deben destinar e incorporar al presupuesto de la Contraloría General de la República por resolución interministerial.

13 **ARTÍCULO.** Los Alcaldes, los Gobernadores, los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo, como representantes de la respectiva entidad territorial o de su respectivo sector, deberán conformar una unidad de transparencia, planeación y seguimiento a la contratación que fijará políticas y prácticas de transparencia en la contratación estatal, establecerá lineamientos para la planeación y seguimiento de la contratación, propenderá por la estandarización de las reglas de los procesos contractuales, buscará reducir costos y condiciones económicas más favorables, especificaciones técnicas estandarizadas, propenderá por el cumplimiento de estrictos programas de aseguramiento de la calidad por parte de los contratistas y de formación de los operadores de los procesos contractuales. Estas unidades podrán agregar o acumular procesos contractuales de diversas entidades que generen condiciones más favorables para las respectivas entidades territoriales o sectoriales.

Estas unidades podrán conformar grupos interdisciplinarios que atenderán como mínimo los aspectos relativos a planeación, programación, revisión y elaboración de componentes técnicos y legales, con el fin de lograr una contratación exitosa bajo los principios y procedimientos establecidos en las normas sobre contratación pública.

De los Honorables Representantes,


662212121212

HUMPHREY DOAS


Henry Drot

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley No 142 de 2010 Senado - 174 de 2010 Cámara "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", el cual quedará así:

ARTÍCULO. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Con el fin de fortalecer las acciones en contra de la corrupción, créanse dentro de la estructura de la Contraloría General de la República la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Investigación e Incautación de Bienes, las cuales estarán adscritas al despacho del Contralor General y serán dirigidas por un Jefe de Unidad del mismo nivel de los jefes de las oficinas asesoras.

De la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción harán parte ocho contralores delegados intersectoriales, quienes desarrollarán sus funciones con la colaboración de servidores públicos de libre nombramiento y remoción de la actual planta de personal de la entidad, asignados en misión a esas contralorías delegadas, con la finalidad de adelantar auditorías especiales o investigaciones relacionadas con hechos de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la entidad por el riesgo inminente de pérdida o afectación indebida del patrimonio público o para establecer la ocurrencia de hechos constitutivos de responsabilidad fiscal y recaudar y asegurar las pruebas para el adelantamiento de los procesos correspondientes.

La Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Investigación e Incautación de Bienes estará conformada por servidores públicos de la planta de personal de la entidad, asignados en misión a la misma, y tendrá como función principal la promoción de tratados, acuerdos o convenios con entidades internacionales o nacionales para obtener el intercambio de información, pruebas y conocimientos por parte de personal experto o especializado que permita detectar bienes, cuentas, inversiones y otros activos de personas naturales o jurídicas investigadas o responsabilizadas por la causación de daños al patrimonio público para solicitar el decreto de medidas cautelares en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo o en las acciones de repetición.

Para la vigilancia de los recursos públicos de la Nación administrados en forma desconcentrada en el nivel territorial o transferidos a las entidades territoriales y sobre los cuales la Contraloría General de la República ejerza control prevalente o concurrente, organícense en las capitales de departamento y en el distrito capital

gerencias departamentales colegiadas, conformadas por no menos de tres contralores provinciales.

El número de contralores provinciales a nivel nacional será de 75 y su distribución entre las gerencias departamentales la efectuará el Contralor General de la República en atención al número de municipios, el monto de los recursos auditados y nivel de riesgo en las entidades vigiladas.

Los contralores provinciales serán competentes para:

- a) Elaborar el componente territorial del plan general de auditoría.
- b) Configurar y trasladar los hallazgos fiscales.
- c) Resolver las controversias derivadas del ejercicio del proceso auditor.
- d) Determinar la procedencia de la iniciación de los procesos de responsabilidad fiscal y del decreto de medidas cautelares.
- e) Las demás que establezca el Contralor General de la República por resolución orgánica.

PARÁGRAFO. Los gastos que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo serán atendidos con los recursos ordinarios del presupuesto de la respectiva vigencia y para el año 2011 no implican una erogación adicional. La Contraloría General de la República efectuará los traslados necesarios.

5 **ARTICULO. FACULTADES DE POLICÍA JUDICIAL.** Las dependencias competentes de las contralorías actuarán con la debida diligencia y cuidado en la conservación y cadena de custodia de las pruebas que recauden en aplicación de las funciones de policía judicial en armonía con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las mismas. Estas potestades se complementan con las siguientes, que deben observar las garantías constitucionales previstas en el artículo 29 de la Constitución Política:

a. Ordenar mediante decisión motivada el registro de la información de los gestores fiscales, contratistas, proveedores y demás personas naturales o jurídicas, que intervengan en el manejo de recursos o bienes públicos u operaciones mediante las cuales se contabilicen, controlen o supervisen recursos públicos.

b. Tomar copias de las contabilidades, documentos, registros de información en bases de datos, archivos digitales y cualquier dispositivo de almacenamiento, o de cualquier instrumento donde se registre la información relacionada con los hechos que se pretenden esclarecer, a fin de garantizar que estos medios de prueba no sean alterados, ocultados o destruidos. Para este evento, podrán

solicitar el apoyo de la fuerza pública, previo requerimiento. La no atención de esta solicitud será causal de mala conducta.

c. Ordenar auditorías informáticas y forenses.

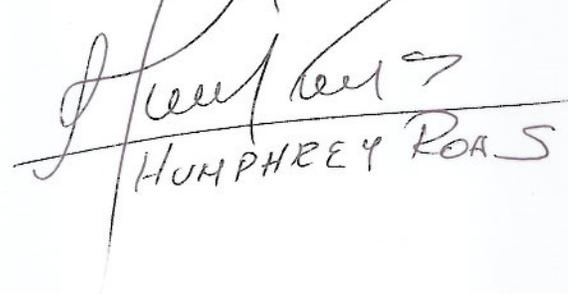
PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y el aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al funcionario de nivel directivo o ejecutivo responsable de la dirección el proceso correspondiente, de conformidad con las normas legales vigentes.

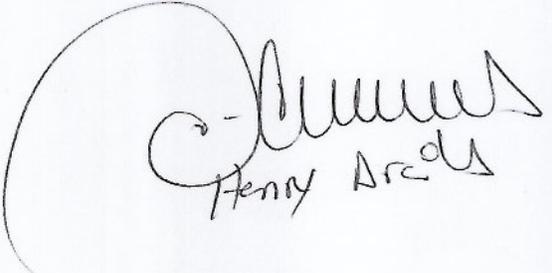
PARAGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar. Contra la misma no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3. El registro y aseguramiento de las pruebas cuando se encuentren en el domicilio de los gestores fiscales, contratistas, proveedores y demás personas naturales o jurídicas que intervengan en el manejo de recursos o bienes públicos u operaciones mediante las cuales se ejecuten, contabilicen, controlen o supervisen recursos o bienes públicos sólo podrá ser ordenada por el funcionario del nivel directivo o ejecutivo responsable de la dirección de la actuación, previa autorización de la Fiscalía General de la Nación.

PARAGRAFO 4. El funcionario revestido de facultades de policía judicial tomará las medidas que sean necesarias para asegurar que los elementos de prueba no sean alterados ocultados o destruidos, con tal fin podrá ordenar entre otras medidas, disponer vigilancia especial de las personas, de los muebles o inmuebles, el sellamiento de estos, la incautación de libros, documentos o cualquier otro texto informático o magnético.

De los Honorables Representantes,


GERMÁN NAVAS.

HUMPHREY ROJAS


Henry Arcés

Bogotá, 2 de marzo de 2011

Doctor
EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

REFERENCIA. PROPOSICION

**PROYECTO DE LEY No. 142 DE 2010 SENADO - 174 DE 2010 CAMARA.
MECANISMOS DE PREVENCION, INVESTIGACION Y SANCION DE ACTOS DE
CORRUPCION Y LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE LA GESTION PÚBLICA**

Respetado Doctor:

Por medio de la presente me permito presentar ante Vuestra Usía la propuesta de incluir el siguiente artículo en el proyecto de ley No. 142 de 2010 Senado – 174 de 2010 Cámara:

ARTICULO NUEVO.- INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS DEL NIVEL DIRECTIVO EN ENTIDADES DEL ESTADO. Estarán inhabilitados para ejercer cargos del Nivel Directivo en Entidades del Estado quienes sean o hayan sido socios, fundadores, representantes legales, miembros de la junta directiva o empleados de dirección confianza y manejo de sociedades en las cuales su actividad sea afín a la actividad de la Entidad Pública en la cual se pretenda ejercer el cargo, hasta por los tres años siguientes a su retiro definitivo de la sociedad.

MOTIVACION

La presente proposición se funda en el principio de selección objetiva del estatuto de contratación estatal, por cuanto si en una Entidad pública cuyo directivo o funcionario encargado de la contratación tiene o ha tenido acciones en determinada

sociedad privada no va a tener un criterio objetivo para escoger un contratista en caso de que la sociedad en la cual es o fue socio, fundador, representante legal, miembro de la junta directiva o empleado de dirección confianza y manejo, este participando en la convocatoria.



JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
H. REPRESENTANTE